



Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

OPINION CONSULTIVA N° 133 PB / G
OPI N° 24/2001
BUENOS AIRES, = 2 AGO 2001

Se presentan ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, el Sr. Juan Alberto Cancio, en su carácter de Director Titular de Solvay Argentina S.A., tenedora del 51,2% del capital social de Solvay Indupa S.A.I.C., y el Sr. Ernesto Blanco, solicitando se expida opinión respecto de la obligatoriedad de notificar la operación que a continuación se describe.

Expresan los presentantes que Solvay Argentina S.A. suscribió con el Sr. Ernesto Blanco - titular del 7,2 % del capital accionario de Solvay Indupa S.A.I.C. -, un convenio de accionistas, el cual dispone que el Sr. Blanco tendrá derecho a designar un representante para integrar el Directorio de Solvay Indupa S.A.I.C.. Asimismo se estableció en el mencionado convenio que se requerirá la consulta y el acuerdo previo de las Partes para la adopción de las siguientes decisiones: (i) venta de la totalidad o cualquier parte sustancial de la Sociedad; (ii) toda modificación de estatuto social; (iii) la política financiera y el nivel de endeudamiento de la sociedad; (iv) la aprobación del presupuesto anual y el plan de negocios de la sociedad; (v) la liquidación o concurso por parte de la sociedad de conformidad con las leyes aplicables; (vi) la compra por parte de la sociedad de las acciones u otros títulos valores o debentures de cualquier otra sociedad cuyo valor represente más del 20 % de los activos de la sociedad; (vii) la designación o remoción de auditores de la sociedad.

Continúan relatando que el Plan de Negocios es una proyección de carácter orientativo, con un plazo de cinco años, y que el Presupuesto anual contempla aspectos de carácter general que establecen los objetivos deseados para el año, pero que no son vinculantes con el desarrollo de los negocios diarios de la Sociedad.

3
h
f



*Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Regulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

A su vez declaran que el Sr. Blanco es un hombre de negocios cuya actividad principal se centra en realizar inversiones en diversas empresas, el cual tiene como interés principal, en su carácter de accionista minoritario, preservar de la manera más apropiada su inversión.

Esta Comisión Nacional ha sostenido en numerosos precedentes que es usual en esta clase de inversiones financieras que se contemplen derechos protectivos a los inversores, cuya finalidad es la incolumidad del patrimonio societario y la salvaguarda de sus intereses financieros.

En el caso concreto, tal criterio se encuentra reforzado por las actividades a las cuales se dedican el Sr. Blanco y el grupo económico con participación mayoritaria, y por la circunstancia que tanto el Plan de Negocios como el Presupuesto Anual contiene solamente declaraciones generales sobre los objetivos de la empresa, razón por la cual los derechos que se otorgan no tienen influencia directa en las políticas comerciales de la sociedad de marras, y por ende no se consideran aptos para otorgar el control de la empresa o adquirir una influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria, en los términos del artículo 6° inciso d) de la LDC.

Por lo expuesto, la operación traída a consulta no encuadra en las previsiones establecidas por el artículo 6° de la Ley N° 25.156, y por ende se encuentra eximida de la obligación estatuida por el artículo 8° del citado cuerpo legal.

Para mayor abundamiento, remitimos a las consideraciones vertidas por esta Comisión Nacional, en las opiniones consultivas N° 9, 35, 77 y 124.

Handwritten signature

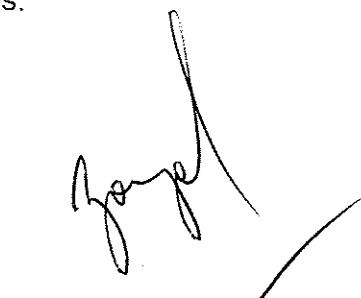


ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

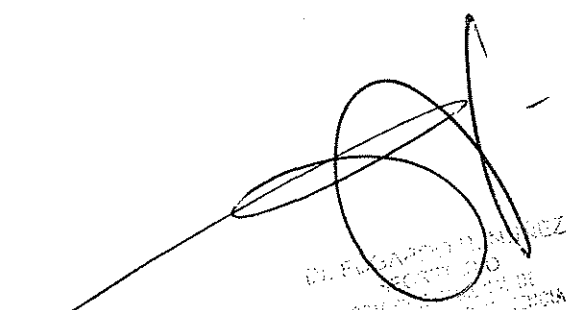
Por último, se hace saber que la presente opinión consultiva ha tenido en cuenta, como sustento fáctico, lo relatado por los presentantes, por lo que, cualquier omisión o modificación de las circunstancias referidas, invalida los conceptos aquí vertidos.


M. MAURICIO BUTERA
VOCAL


Dr. GABRIEL BOUZAT
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
PRESIDENTE


ESTEBAN M. GRECO
VOCAL

Nota de Secretaría: El Sr. Vocal Dr. Eduardo R. Montamat, no ha emitido su opinión en virtud de encontrarse en misión oficial. Conste.


Dr. EDUARDO R. MONTAMAT
VOCAL